



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU
ACUMULADA 96/2016**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
NACIONALES MORENA Y ACCIÓN NACIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el tres de enero de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y 96/2016, promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, respectivamente.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 15 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo–, 16, 17, 18, 19, 20, 33, fracción V, 40, párrafos primero, fracción III, y segundo –conforme a la interpretación consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará a lugar a que las notificaciones se realicen por estrados–, 42, fracciones II y IV; 49, párrafo primero, y 50 –conforme a la interpretación consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes–, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa ‘y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado’, y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa ‘Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento’, 15, párrafo segundo, 33, fracción III, en la porción normativa ‘por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna’, 52, párrafo primero, y 98, párrafo primero, en la porción normativa ‘por sí mismo y en forma individual’, así como de los artículos transitorios tercero y cuarto, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto 059 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General y las Tesis P./J. 32/2006 de rubro: ‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA’ Y Tesis P./J. 53/2010 de rubro: ‘CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS., se declara la invalidez por extensión del artículo 33, fracción III, en su porción normativa 'por su propio derecho', artículo 98 párrafo primero, en la porción normativa 'por sí mismo y en forma individual' y del artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit."

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, reconoció la validez de los artículos 15 –con la salvedad precisada en el punto resolutive tercero de este fallo-, 16, 17, 18, 19, 20, 33, fracción V, 40, párrafos primero, fracción III, y segundo – conforme a la interpretación consistente en que la falta de señalamiento del domicilio del tercero interesado, en el escrito mediante el cual comparezca a juicio, dará a lugar a que las notificaciones se realicen por estrados-, 42, fracciones II y IV, 49, párrafo primero, y 50 –conforme a la interpretación consistente en que la respectiva notificación por estrados se refiere a sentencias ya engrosadas y disponibles para las partes-, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por otra parte, el fallo en comento declaró la invalidez de los artículos 7, párrafos segundo, en la porción normativa "y hasta tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Congreso del Estado", y tercero, fracciones I, II y III, 10, párrafo tercero, en la porción normativa "Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de prelación que establezca el decreto de su nombramiento", 15, párrafo segundo, 33, fracción III, en la porción normativa "por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna", 52, párrafo primero, y 98, párrafo primero, en la porción normativa "por sí mismo y en forma individual", así como de los artículos transitorios tercero y cuarto, de la referida Ley de Justicia Electoral de la entidad.

El fallo constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Nayarit, lo cual aconteció el tres de enero de dos mil diecisiete¹, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

La ejecutoria en comento y los votos concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I., así como el particular y concurrente del Ministro Jorge Mario

¹Constancia de notificación que obra a foja 933 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016
Y SU ACUMULADA 96/2016.

Pardo Rebolledo, relativos a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², y se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el once de marzo de

dos mil diecisiete; en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho siguiente, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el siete de abril del mismo año, consultable en el libro cuarenta y uno (41), Tomo I, correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete, página cuatrocientas treinta y nueve.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44³, párrafo primero, 50⁴, en relación con el 59⁵ y 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita del Ministro Luis María Aguilar Morales]
[Firma manuscrita de Leticia Guzmán Miranda]
ACU

Esta hoja corresponde al proveído de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **94/2016** y su acumulada **96/2016**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Morena y Acción Nacional. Conste.

EGM/JOG/DVH 14

²Constancias de notificación que obran a fojas 1028 a 1033 del expediente.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁴**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.